



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00843-00
DTE. PEDRO ELIAS RINCÓN LÓPEZ C.C. No. 13.480.253
DDO. GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO NIT- 9014374735

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por la apoderada del extremo activo, en contra del Auto de fecha 06 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho tuvo por no subsanada la demanda y, como consecuencia de ello, rechazó el libelo introductorio.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, estriba en que considera que la demanda si cumplió cabalmente con el requisito estatuido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, habida cuenta que, en el texto de la subsanación se hace claridad que efectivamente son dos títulos diferentes, y se discrimina de esa manera con su valor adeudado; por otra parte, respecto al capital, si bien se exige como un total de ambas obligaciones, se aclara que responde a la suma de los valores relacionados, razón suficiente para que el Juzgado reponga el auto del 06 de febrero de 2023 y en consecuencia, libra la correspondiente orden de apremio.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto".

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 06 de febrero de 2023 el Juzgado tuvo por no subsanada la demanda, por lo que rechazó el escrito genitor, al considerar que el capital perseguido se encuentra vertido en dos (02) títulos diferentes, sin embargo, la solicitud se enfila como si fuera una sola pretensión, por lo que se consideró que el petitum no se había expresado con precisión y claridad en consonancia a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Recordemos que según lo prevé el Artículo 82 del Código de General del Proceso, Requisitos de la demanda, en su numeral 4 dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

El anterior requisito alude a la pretensión, designada más comúnmente por los procesalistas petitum o petición, porque en ella se formulan las súplicas o pedimentos sobre los cuales va a versar el proceso y que, por consiguiente, constituyen el tema de decisión.

Dicho numeral, exige dos requisitos para la pretensión, a saber: precisión y claridad. Por precisión se entiende, según el sentido convencional del término, exactitud, o sea, concreción, lo cual significa que no se extienda en divagaciones, sino que se contraiga exactamente al derecho reclamado. La claridad presupone comprensión e inteligibilidad y, por tanto, descartar las oscuridad e incomprensión, o rechazar las expresiones anfibológicas.

Volviendo al caso bajo estudio, no cabe duda que el accionante fue claro y preciso



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

al formular la pretensión, no obstante al haber etiquetado en un solo ítem el valor del importe perseguido, pues resulta lógico que al interpretar la demanda, más concretamente los hechos expuestos y el petitum, se deduce sin hesitación alguna, que la suma de pretendida \$9.147.444, hunde sus raíces en las dos facturas de venta: FE-76 por \$7.988.452,32 y FE-78 por \$1.158.992,32.

Sin embargo, al revisarse nuevamente el alcance ejecutivo de las facturas electrónicas de venta No. FE-76 por \$7.988.452,32 y FE-78 por \$1.158.992,32, base documental de la presente ejecución, se aprecia que las mismas carecen de la fecha del recibo, elementos esenciales para predicar de ellas mérito ejecutivo.

Recordemos que según lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio¹: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes ala emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

¹DECRETO 410 DE 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio”



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha referido²:

4.3. Precisado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley»

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

Volviendo al caso bajo estudio, en los hechos de la demanda solamente se asevera que el demandado, adquirió los servicios del señor, PEDRO RINCÓN, y que su costo fue emitido mediante las facturas electrónicas de venta FE-76 y FE-78, sin que obre elemento de juicio alguno, que permita establecer el cumplimiento del requisito precitado, lo que impide que las mismas puedan ser tenidas como verdaderos títulos valores, careciendo por tal del respectivo mérito ejecutivo, por lo que deberá negarse el mandamiento de pago.

De esta manera, el medio de impugnación propuesto no tiene vocación de prosperar por las razones expuestas anteriormente, pues itero, los documentos base de la ejecución no cumplen con los requisitos que la norma impone para atribuirles el

²STC8968-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01725-00 MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

carácter de título valor, por lo que, no se cumple con el presupuesto reglado en el art. 430 del CGP que impone que, junto a la demanda se aporte el documento que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, el cual no admite la alzada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado el 06 de febrero del 2023, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser éste un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGIE CASTELLON PINEDA, quien podrá actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y alcances establecidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa5a5c0ecc9936513e9807a70ede6ce5a0e214c4997a93680ae5385a26993e0**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. SUCESIÓN
RAD. 54001-40-03-004-2023-00135-00
CAUSANTES. RAMÓN ROJAS IBARRA C.C. No. 1.990.302 y MARIA BELÉN LINDARTE DE ROJAS

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo, en contra del Auto de fecha 07 de junio de 2023 mediante el cual el despacho rechazó la demanda.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente manifiesta que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, consiste en que nunca se ha recibido notificación sobre el proceso y que los estados electrónicos solo evidencian que los procesos fueron trasladados al Juzgados 11 Civil Municipal.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*".

En el subjúdice el auto que rechazó fue proferido el 07 de junio de 2023 y notificado por estado el 08 de junio de 2023, por lo que fácil es advertir que, el medio de impugnación propuesto es extemporáneo, habida cuenta que dicho ejercicio de contradicción se formuló el 11 de septiembre de 2023, por lo que deberá rechazarse



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de plano.

No obstante, debe advertírsele al interesado que, el trámite adelantado bajo el radicado 54001400300420230043300 y que fue asignado por reparto el 04 de mayo del año anterior, efectivamente fue remitido al Juzgado Once Civil Municipal, empero, la demanda que acá se discute es la estudiada bajo el radicado 54001-40-03-004-2023-00135-00 y que fue asignada por reparto del 14 de febrero de 2023.

De esta manera, y sin necesidad de otras consideraciones el medio de impugnación propuesto será rechazado por haberse interpuesto de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los interesados contra el proveído del 07 de junio de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b8219b898312052ff255b9568bc63cf08a66d0ecb8509fb2ed9866ce07e83a**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00603-00
DTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H. NIT 901056905-1
DDO. CRISTINA OSORIO ORTIZ C.C. 60.344.411

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo, en contra del Auto de fecha 12 de julio de 2023 mediante el cual el despacho libró orden de pago contra la demandada, CRISTINA OSORIO ORTIZ, y se decretaron algunas de las medidas cautelares solicitada por el actor.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente manifiesta que el motivo de su inconformidad con el mencionado proveído, se funda en que el Juzgado omitió pronunciarse respecto a la solicitud del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-319798.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*".

En el subjúdice, el auto que libró orden de pago contra la ejecutada, CRISTINA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

OSORIO ORTIZ, y a favor del CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H., fue proferido el 12 de julio de 2023 y, notificado por estado el 13 de julio de 2023, por lo que fácil es advertir que, el medio de impugnación propuesto es extemporáneo, habida cuenta que dicho ejercicio de contradicción se formuló el 06 de octubre de 2023, por lo que deberá rechazarse de plano.

No obstante, adviértasele al interesado que, en la orden de apremio, específicamente en el numeral tercero, se decretó el embargo del inmueble identificado con M.I. 260-319798.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "*...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 12 de julio de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b7ff629ba46c4d4323e61bff196702a1e3d77bcc35c3e69eaca2fd82baa5**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00699 00
DTE. VPC COLOMBIA S.A.S. NIT. 830045768-2
DDO. ANIBAL PABON CRIADO C.C. 13.175.879

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal REIVINDICATORIA, promovida por VPC COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra ANIBAL PABON CRIADO, que fue inadmitida a través de auto calendado el 01 de agosto de 2023, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la apoderada judicial enmendó los yerros que fueron enunciados en la decisión precitada, no obstante, esta juridicidad encuentra que la demanda no se ajusta a lo reglado en el código procedimental, por lo que, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo para que, en el plazo otorgado,

1. Dirija la demanda de la referencia contra el poseedor determinado pues, por el linaje de este tipo proceso no tiene cabida la indeterminación.
2. La inscripción de la demanda requerida no es procedente, por lo que deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad como lo prescribe el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. Así mismo, deberá demostrar que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma al demandado. (Art. 6º Ley 2213 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIA ISABEL NIÑO BETANCOURT, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d61d47494e383aaed4a3105c2e0c5fa8ab24fd9315801a29d559a571e1b0e7e**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00848 00
CAUSANTE: CARLOS JULIO GONZÁLEZ -C.C.13.245.242

**San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante, CARLOS JULIO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) promovida por la señora, MARTHA LIZARAZO RINZÓN, quien obra en representación de su hijo fallecido, JOSE MIGUEL GONZÁLEZ LIZARAZO (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

- No se allegó el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el inciso 6 del artículo 489 del CGP.
- No se realizó la manifestación de la inexistencia de descendientes del señor JOSE MIGUEL GONEZALEZ LIZARAZON.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150feb4fad7631c31da17e94f4135ba8f506f469c17e437890d3df68169a883**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00898 00
DTE. SALUD EMPRESARIAL IPS S.A.S NIT. NIT 900.443.363
DDO. FALATEX S.A.S NIT. 901.155.519-4

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SALUD EMPRESARIAL IPS S.A.S, a través de apoderada judicial, contra EMPRESA FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S FALATEX S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley como son:

1. No se logra determinar la forma en que fue conferido el poder para actuar, toda vez que no se allega prueba de su otorgamiento por correo electrónico, o constancia de su presentación personal.
2. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad EMPRESA FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S FALATEX S.A.S, de conformidad con las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9515a79101c35cee2b74b555a1cc6cacb2d1677dde2c2862428de72c73554a1**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00935 00
DTE. ASOTRANSPORTES CANAAN JL S.A.S NIT. 901.479193-8
DDO. TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S. NIT.900.488.172-8

**San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por ASOTRANSPORTES CANAAN JL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley como son:

- 1) No se allegó el contrato suscrito entre TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S Y S.P INGENIEROS S.A.S, el cual es enunciado como prueba documental en el numeral 10 de ese acápite.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, quien pude actuar como apoderada de la parte actora en los términos y alcances del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5633ae19b2f284a2f52004939edebf62762d0cd90c15e91070d3a6f485454845**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00936 00
DTE. ALVARO ALBARRACIN URBINA C.C. 13.497.033
DDO. AMALIA NIÑO SANCHEZ C.C. 37.242.111

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por el señor ALVARO ALBARRACIN URBINA, a través de apoderado judicial contra la señora AMALIA NIÑO SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a la demandada (Art. 6º Ley 2213 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, quien puede actuar como apoderado de la parte actora en los términos y alcances del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742b1c1155ad59867b71db1983883c9c5f82d23ac6163546eaf13b3f4b09261**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 540014003004 2023 00999 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: HENDER FABIAN RUIZ RAMIREZ C.C. 1.098.606.597 Y OTRO

**San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial contra HENDER FABIAN RUIZ RAMIREZ y GERALDINE CAMARGO MENDEZ, en la que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b470223f26d549d5eb0cca4e07511b94cb002be48d334b017235cf6f198e4**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01103 00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO QUINTERO C.C. 5.530.229
DEMANDADO: JESUS ALBERTO CHONA ROZO C.C. 1.090.511.668 Y OTRO

**San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de efectividad garantía real-mínima cuantía impetrada por JOSE IGNACIO QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ALBERTO CHONA ROZO Y JOSE LUIS CHONA ROZO, en la que el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta que, el estudio de admisibilidad no se había preferido la solicitud de marras se resolverá al tenor de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55b848464e8bda676fd8b402d6c1dc757b0fec148280f7fdc9bfec444586679**

Documento generado en 15/01/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>